



BOLETÍN TRIBUTARIO - 158/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 42, 46, 51, 56, 181, 199, 201, 202, 204, 211, 347 Y 348 ,Y LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 29, 52, 110 (NUMERAL 3 Y PARÁGRAFO), 355 Y 356 DEL ACUERDO 22 DE 2004, "POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA VIGENTE, SE INCLUYEN MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL, SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES", EXPEDIDO POR EL CONCEJO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

Al respecto subrayó:

"Para el caso del impuesto de industria y comercio, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 14 de 1983 son, precisamente, "normas especiales" que, en materia impositiva, rigen para las entidades territoriales, incluido el Distrito de Barranquilla. Por el contrario, la Ley 768 de 2002 no lo faculta para que, a su arbitrio, escoja la normativa que le resulte más favorable en materia de impuestos y, a la vez, con fundamento en esta, modifique los elementos estructurales del impuesto de industria y comercio, ya definidos por el legislador.

(...)

La Sala concluyó que el Distrito de Barranquilla carecía de competencia para fijar "bases presuntivas mínimas" para ciertas actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Distrito de Barranquilla. Como consecuencia de ello, anuló normas similares a las ahora acusadas, las que no podían ser reproducidas por el Concejo del Distrito de Barranquilla, por expresa prohibición del artículo 158 del Decreto 01 de 1984". (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 18892).

- 2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 088 DE 1995, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER), EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS**



SERVICIOS DE SALUD ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO CUANDO SE PRESTEN POR ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE NO HAGAN PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 19062).

- 3. DESTACA QUE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA ACTIVIDAD COMERCIAL NO SE REALIZA DONDE SE TOMAN LOS PEDIDOS SINO DONDE SE CONCRETAN TODOS LOS ELEMENTOS DE LA VENTA, COMO EL PRECIO, EL PLAZO DE PAGO Y EL ENVÍO DE LOS PRODUCTOS, PUES, SE TRATA DE TODO UN CONJUNTO DE PROCESOS**

Manifestó la Sala:

“Para el caso particular, la actividad comercial se ejerció en Cota, pues el precio de los bienes lo determina exclusivamente la Vicepresidencia Comercial y no los ejecutivos de ventas que se trasladan al Distrito Capital. Además, estos funcionarios no concretan el negocio sino que realizan una actividad de mercadeo y coordinación entre el cliente y la empresa que representan, pues, la venta como tal, se realiza en el nivel central de la compañía. Por tanto, la actividad comercial de la demandante se ejecutó en Cota – Cundinamarca, y no es procedente el cobro del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital”. (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 19256).

- 4. PRECISA QUE LOS CONCEPTOS DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD SON CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS QUE LE PERMITEN A LA ADMINISTRACIÓN DECIDIR CON CIERTO “MARGEN DE APRECIACIÓN” –NO CON MARGEN DE DISCRECIONALIDAD– SI LAS EXPENSAS O EROGACIONES HECHAS POR LOS CONTRIBUYENTES CONTRIBUYEN A LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA DE LA EMPRESA Y, PARA ESO, EL ANÁLISIS DEBE HACERSE CON CRITERIO COMERCIAL, CONCEPTO ESTE, TAMBIÉN JURÍDICO DE CARÁCTER INDETERMINADO. (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 17706).**
- 5. REITERA QUE LA INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS CONSTITUYE UN PARÁMETRO PARA QUE LA DIAN EFECTÚE CRUCES DE INFORMACIÓN, PERO NO ES PLENA PRUEBA DE LOS COSTOS DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE, PUES, SE**



REPITE, SI EXISTEN DISCREPANCIAS ENTRE LA INFORMACIÓN EXÓGENA Y LA DECLARACIÓN, EL CONTRIBUYENTE PUEDE JUSTIFICARLAS CON BASE EN LA CONTABILIDAD Y LOS DOCUMENTOS SOPORTE, SIEMPRE QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE EN DEBIDA FORMA Y LOS SOPORTES CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES. (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 18437).

6. **DECLÁRASE INHIBIDA DE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Señaló la Sala:

“De conformidad con las consideraciones expuestas, encuentra la Sala que el término de caducidad de la demanda de la referencia corrió desde el 11 de marzo de 1998 hasta el 11 de julio de esa misma anualidad.

Como la demanda se presentó el día 16 de marzo del año 2000, se concluye que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”. (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 19511).

7. **INSISTE EN QUE LOS GASTOS CONTENIDOS EN TODAS LAS CUENTAS PERTENECIENTES AL GRUPO 53 (PROVISIONES, AGOTAMIENTO, DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES) NO SON GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 85.2 DE LA LEY 142 DE 1994 Y, POR TANTO, NO DEBEN SER INCLUIDAS EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 20002).**
8. **EN EL CASO EN ESTUDIO ESTÁ PROBADO QUE LA DIAN ENVIÓ LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN A LA DIRECCIÓN PROCESAL INFORMADA POR LA ACTORA EN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. A PESAR DE QUE EL CORREO SE ENVIÓ A LA DIRECCIÓN CORRECTA, FUE DEVUELTO POR LA CAUSAL “DESTINATARIO SE TRASLADÓ”. EN CONSECUENCIA, ANTE LA DEVOLUCIÓN DEL CORREO A PESAR DE HABERSE ENVIADO A LA DIRECCIÓN PROCESAL, LA ACTORA PODÍA**



ACUDIR A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 568 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Señaló la Sala:

“Lo anterior significa que la liquidación oficial de revisión se notificó en debida forma. Por lo demás, el aviso se publicó en el periódico “El Tiempo” de 13 de enero de 2011 y la actora interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el 8 de marzo de 2011, esto es, dentro del término previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, lo que corrobora que conoció el acto mediante el aviso en mención y que ejerció oportunamente su derecho de defensa. No prospera el cargo.” (Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 20022).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de septiembre de 2014